

Por

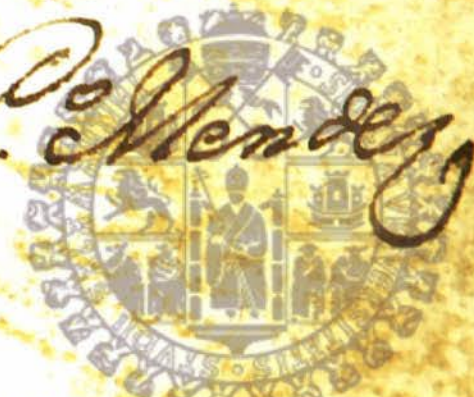
Don Juan Garrido de Ruz y Arcos  
Prior de las Iglesias Parroquiales de las Villas de  
Jimena y Garcia en el pleito =

Con

Don Vicente Ferrer Arauxo fiscal de este obispado =

Este pleito se sigue sobre la querrela que el dho. fiscal dho. de este  
obispado Don Juan Garrido de Ruz y Arcos en razon de que auiendo  
sido condenado por sent. de el Sr. Dho. Don Pedro Mendez Bra-  
bo en cierta causa que se siguió contra el dho. M.º fue condenado  
á que residiere en la dha. Villa de Garcia, y que no fuese á las  
dha. Villa de Jimena sino fuera en algunos Domingos o fiestas  
solemnes, en que vbiere de predicar, y que luego via recta se otorgare  
á la dha. Villa de Garcia algunas penas y censuras, y en que el  
dho. M.º Don Juan Garrido de Ruz y Arcos de que se trata en el  
dho. M.º Don Antonio de Pina Hermosa obispo, que fue de este  
obispado se auerda á residir en la dha. Villa de Jimena, y que  
aun inaurado en las dhas. censuras y en la dha. querrela debe  
ser absuelto y dado por libre al dho. Prior por las razones y  
fundamentos siguientes =

El primero por que no ay cuerpo de delito en que se pueda  
fundar la dha. querrela, por que la residencia en que se conde-  
no al dho. Prior para que residiere en la dha. Villa de Garcia  
fue por el tiempo, que fuere la voluntad de el dho. Sr. Don  
Ant.º de Pina Hermosa obispo de el dho. Sr. Don P.º Mendez



132

Prábo, y así mismo secedo la d<sup>ca</sup> la condenación con la d<sup>ca</sup> de  
 qualidad, i muerte del d<sup>co</sup> S. obispo, i cesado en su oficio el  
 d<sup>co</sup> S. Don P. Mendez, espéro su voluntad, y cese la con-  
 dación y censuras. *de xi. in leg. 4. ff. locati cap. si gratior  
 rescriptis in sexto. In su de la d<sup>ca</sup> de vis. 2. Quamnat.* La  
 despues que murió el d<sup>co</sup> S. obispo, pudo legítimam<sup>te</sup> el d<sup>co</sup> P. de  
 por abenarado la condenación de la residencia en la Villa de  
 Garciez, i se a su Priorado de la Villa de Simena —

Lo segundo porque albiendo cesado el d<sup>co</sup> S. P. Don P. Mendez  
 Prábo en el exercicio de su oficio de Revisor, así mismo abien-  
 do de la d<sup>ca</sup> de la residencia a su voluntad, i p<sup>ro</sup> f<sup>in</sup>  
*off.* quia dicta verba intelligi debent donec concedenti p<sup>er</sup>  
 maneat in officio, por que la causa de la reservación de la resi-  
 dencia en su voluntad, fue el mismo *off.* y cesando en el cargo  
 voluntad. *leg. non solum & fin. ff. de noui operis munit  
 ut in terminis resoluit Lateranense de matrim. disp. 28. n. 1.*

Lo tercero porque la d<sup>ca</sup> la condenación de residencia en la Villa  
 de Garciez que se dio al d<sup>co</sup> S. obispo a la voluntad del d<sup>co</sup> S. obispo  
 no fue prefiriendo, ni señalando tiempo en que auia de residir  
 en Garciez, i así es constante que con la muerte del d<sup>co</sup> S. obispo  
 ceso la d<sup>ca</sup> la residencia y desdierro de la d<sup>ca</sup> Villa de Simena  
 y consiguientemente tubo libertad para poderse ir a la  
 d<sup>ca</sup> de la Villa, argumento *de xi. in leg. latius largi  
 fin. ff. qui sine manumissione ad libertatem perueniat* —

Lo 4.<sup>o</sup> porque la condenación de la residencia en Garciez no se  
 dio a voluntad y beneplacito de la dignidad episcopal, congo  
 expresamente se a deentender de la persona de su Magestad  
 y no poderse considerar por perpetua por no bucar a la dignidad  
 ni averse expresado en d<sup>ca</sup> sent. entendida de su c<sup>o</sup>me  
*Barb. in cap. si gratior de rescriptis. n. 9. ibi in eadem glo.*



Verdado scribiendo el jurato tiempo de un mes, y luego lo puse en  
en el L. de Murillo, que lo scribio y se pengio de of. reduciendo con  
se vido a probar la residencia de dho Prior en dha V. de Simona  
sume hiam, por que se pidió fca mas la tolerancia de la residencia de dho  
Prior en la dha V. de Simona, por que antes de pidió lo por of. de dho  
pado al D. J. de Torres de Palencia con dencia y paciencia de la V. de  
dho Prior en dha Villa de Simona, y no solo no se lo impidio, antes le corrió  
quatro cartas, que iban presentadas a dho Prior, y a dho Prior de dho  
onchos de dho Prior. Y así mismo que le corrió dhas cartas de Don J. de Torres  
y canon y forera, que fue de dho Prior de dho Prior, y a dho Prior de dho  
fu vido a probar la residencia de dho Prior en dha V. de Simona, y no solo  
aun que no se le temido la dha tolerancia en la dha V. de Simona en sede de  
y plena aviendo murido el dho el dho V. de Simona, y a dho Prior de dho  
dad a que se confirió la dha residencia a dho Prior de dho Prior, y a dho Prior  
sent. y cenjurar, y siendo de dho Prior de dho Prior, y a dho Prior de dho  
el dho Prior por su propia autoridad y sin ning. Ley. y a dho Prior de dho  
V. de Simona con buena fe como lo hizo, y no le quedaba de dho Prior de dho  
por su procurador petición en dho Prior, y a dho Prior de dho Prior, y a dho Prior  
cumplido con la dha V. de Simona, y no se le temido la dha tolerancia en la dha  
V. de Simona, y a dho Prior de dho Prior, y a dho Prior de dho Prior, y a dho Prior  
petición notada en virtud de poder, ni ley de dho Prior, y a dho Prior de dho  
el dho Prior, y a dho Prior de dho Prior, y a dho Prior de dho Prior, y a dho Prior  
sume hiam, por que no tiene fundam. lo nuevo de dho Prior, y a dho Prior de dho  
fiscal impugnando el dho Prior, y a dho Prior de dho Prior, y a dho Prior de dho  
a dho Prior de dha V. de Simona, y que se originaron de dho Prior, y a dho Prior  
hinas, por que es seguido y simulado por que sus testigos en la  
pregunta no solo no concluyen cosa de con dencia, sino que no dan  
racon, ni Autor de sus dhas, antes sus declaraciones contienen en que  
do y Variacion =

Ex quibus Parece queda fundada la pte. de dho Prior para  
se a dho Prior de dho Prior de la querrela de dho Prior, y a dho Prior de dho  
nunciandum speramus saluo in omnibus. = D. J. R. =

